



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 2015 00188 00
Demandante: ROCIO MUÑOZ BALLESTEROS Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 198

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

Los señores DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, actuando a nombre propio y en representación del menor de edad DANIEL STIVEN GONZALEZ ALEGRÍA, ROCIO MUÑOZ BALLESTEROS actuando a nombre propio y en representación del menor IVAN CAMILO GONZALEZ MUÑOZ, RURICO MUÑOZ Y MICHAEL LEONARDO GONZALEZ MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones que sufrió Daniel Enrique González Muñoz el 12 de noviembre de 2013, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 SMLMV para cada uno de los accionantes, y por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN o DAÑO A LA SALUD, 500 SMLMV para el señor Daniel Enrique González Muñoz.

Igualmente, solicita por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE la suma de 500 SMLMV de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Se relata en la demanda que el señor Daniel Enrique González Muñoz al haber superado los exámenes y pruebas, fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio, por el Distrito Militar N° 17 de Cali, adscrito al Tercer Contingente de 2013 del Batallón A.S.P.C N° 50 Brigada Móvil N° 29.

El 12 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 12:10 horas, el señor Daniel Enrique González informa un fuerte dolor en el oído derecho, debido a la explosión de un artefacto explosivo, tipo tatuco, lanzado por los integrantes de miembros de las FARC en el municipio de Caldon, fue evacuado y llevado al centro médico del municipio, luego remitido a Popayán, donde fue valorado y se diagnosticó con "hipoacusia neurosensorial",

asimismo, se determinó que padecía estrés postraumático y fue remitido para valoración por psiquiatría.

Refiere que fue valorado por Sanidad Militar el 25 de junio de 2014, para la realización de la ficha médica, consignando los siguientes diagnósticos: "1- TRAUMA ACUSTICO DERECHO, 2- DEFECTO REFRACTIVO QUE NO CORRIGE POR OFTALMOLOGÍA, 3- TRAUMA EN RODILLA DERECHO, CONCEPTO POR ORTOPEDIA, VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA"

1.4.- Oposición¹.

La defensa de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que no existe obligación alguna de la Entidad, de resarcir algún tipo de perjuicio, al carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre su responsabilidad.

Señala que no existe prueba que acrediten los perjuicios solicitados en la demanda, así como tampoco están acreditadas las lesiones padecidas, pues no obra acta de junta médica definitiva, que determine la pérdida de capacidad laboral.

Afirma que del artículo 90 de la Constitución Política se pueden deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder.

Propuso como excepciones inexistencia de las obligaciones a indemnizar y la excepción genérica o innominada.

1.5.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 20 de mayo de 2015 -fl. 88 C. Ppal-, fue admitida mediante Auto Interlocutorio Nº 614 de 4 de junio de 2015 -fls. 90-92 C. Ppal-, y se efectuaron las notificaciones de ley -fl. 96-100 C.Ppal-. La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 15 de septiembre de 2015 -fls. 101 a 112 C. Ppal-.

Mediante Auto Interlocutorio Nº 173 de 7 de marzo de 2017, se dispuso revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda, respecto de la admisión del señor Daniel Enrique González, y declaró la inexistencia del proceso para él, por la existencia de otro proceso por los mismos hechos en el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, continuando el presente proceso teniendo en cuenta los demás accionantes -folios 143-146 C. Ppal-.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Ejército Nacional mediante fijación en lista el 21 de marzo de 2017, sin pronunciamiento de la parte accionante.

Mediante Auto de Sustanciación Nº 643 de 28 de julio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial -fls. 150-153 Cdno Ppal-, realizándose el 7 de noviembre de 2017, surtiéndose las fases legales de fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas -fl. 154-157 C. Ppal y 1 a 3 -C. Pbas-.

La Audiencia de Pruebas se realizó el 14 de noviembre de 2018, procediendo su suspensión, a efectos de que se realizara aclaración de la Junta Médico Laboral realizada al señor Daniel Enrique González -folios 165 Cdno Ppal. Posteriormente, y una vez puesta en conocimiento de las partes la mencionada aclaración de la Junta y prueba

¹ Folios 101 a 112 C. Ppal

documental decretada en audiencia inicial, se procedió a correr traslado finalmente para las alegaciones finales –fl. 170-.

1.6.- Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público.

1.6.1.- Por la parte demandante²

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y señaló que de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, es dable derivar la responsabilidad del Estado, en cabeza del Ejército Nacional bajo el régimen de daño especial, teniendo en cuenta que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y como consecuencia de ello sufrió una lesión, presentando un desequilibrio en las cargas que debió soportar como soldado regular y por tal razón, el daño que padeció debe ser indemnizado, pues debió salir de las filas de la Institución en las mismas condiciones en las que ingresó.

De acuerdo a ello, solicitó el reconocimiento de los perjuicios sufridos, conforme a las pautas y topes establecidos por el Consejo de Estado y a la pérdida de capacidad que dejó la lesión.

1.6.2.- Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³

Hizo referencia la defensa de la Entidad, a los elementos de la responsabilidad estatal, señalando que en el presente proceso no existe prueba que acredite que la lesión sufrida por el señor Daniel Enrique González fuera causada por el Ejército Nacional bajo ningún título de imputación; aclarando que debido a las funciones impuestas a las fuerzas militares, respecto de la seguridad nacional y de brindar paz a todos los ciudadanos, como fines esencial del Estado, que se concretan a través de las tropas encargadas de desarrollar operativos militares, son expuestos los miembros de la entidad.

Asimismo, señaló que no se allegó elemento probatorio que acredite la existencia de los perjuicios reclamados.

Solicitó la denegación de las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público** no presentó concepto en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

2.1.- Presupuestos procesales.

2.1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Como los hechos objeto del presente asunto ocurrieron el 12 de noviembre de 2013, la parte demandante disponía hasta el 13 de noviembre de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Siendo que la demanda se instauró el 20 de mayo de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa –fl. 88 C. Ppal-.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Folios 171 a 179 cuaderno principal

³ Folios 180 a 182 cuaderno principal

2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico se centra en determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas al señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, el 12 de noviembre de 2013, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el municipio de Caldon; o si por el contrario, se demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa del Ejército Nacional.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

(i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable cuando resulta lesionado quien estaba prestando su servicio militar obligatorio? (ii) ¿Cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos?, y (iii) ¿Está acreditada la incapacidad laboral que le produjo la lesión sufrida por el soldado regular DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ?

2.4.- Tesis.

Para el Despacho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable de la lesión sufrida por el entonces Soldado Regular DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, en virtud de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2013, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, en el municipio de Caldon, conforme lo probado en el proceso, siendo procedente la condena de los perjuicios debidamente acreditados.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Elementos de la responsabilidad, (iv) Caso concreto y (v) Los perjuicios reclamados y acreditados.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA. - Lo probado dentro del proceso.

Parentesco

- ✚ DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ es hijo de ROCIO MUÑOZ BALLESTEROS de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 19657066 que obra a folio 27 del expediente.
- ✚ ROSIO MUÑOZ BALLESTEROS es hija de RURICO MUÑOZ, de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 4925742 que obra a folio 28 del expediente, por tanto, el señor Rúrico Muñoz es abuelo de Daniel Enrique González Muñoz.
- ✚ DANIEL STIVEN GONZALEZ ALEGRIA es hijo de DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 1.061.767.697 que obra a folio 30 del expediente.
- ✚ IVAN CAMILO GONZALEZ MUÑOZ es hijo de ROCIO MUÑOZ BALLESTEROS de acuerdo al registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 29405992 que obra a folio 31 del expediente, por tanto, es hermano de Daniel Enrique González Muñoz.
- ✚ MICHAEL LEONARDO GONZALEZ MUÑOZ es hijo de ROCIO MUÑOZ BALLESTEROS de acuerdo al registro civil de nacimiento No. 24227287 que obra a folio 33 del expediente, por tanto, es hermano de Daniel Enrique González Muñoz.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

- ✚ A folio 34 del expediente obra Informativo Administrativo por Lesiones No. 001 de 29 de mayo de 2014, en el cual se señala:

"A. DESCRIPCION DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe rendido por el Señor SV. GRISMALDO MORALES JAIME CM. 14253925. Comandante del Pelotón de Relámpago 5, sobre los hechos ocurridos con el Soldado Regular GONZALEZ MUÑOZ DANIEL CM. 1061773705 el día 12 de noviembre de 2013 siendo las 12:10 horas se encontraba el centinela en el puesto No. 2 y aproximadamente a unos 10 metros en coordenadas LN 02°47'47" LW 76°28'57" en el municipio de Caldono Departamento del Cauca hizo explosión un A.E.I tipo (TATUCO) lanzado por integrantes de las ONT-FARC desde la parte alta, al término de la reacción el Soldado manifestó tener un fuerte dolor en el oído derecho, fue llevado al centro médico del municipio y posteriormente remitido a la ciudad de Popayán.

Diagnóstico Médico: I. H905 HIPOACUSIA NERUSENSORIAL II.

B. TESTIGOS: Son testigos de los hechos el señor SV. GRISMALDO MORALES JAIME CM. 14253925.

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo No. 24 del Decreto 1796 de 14 de Septiembre de 2000, la lesión ocurrió en:

Literal C. X / En el servicio, por causas de heridas en combate por acción directa del enemigo."

- ✚ A folio 42 del expediente obra informe rendido por el Comandante de Pelotón de Seguridad PDM-AD BRIM No. 29, dirigido al Comandante de la Compañía ASPC 50 BRIM No. 29, en el cual se señala:

"Respetuosamente me permito informar al señor Capitán PINEDA BELLO JULIO CESAR comandante Compañía ASPC 50 BRIM Nº 29 los hechos ocurridos con el SLR GONZÁLEZ MUÑOZ DANIEL ENRIQUE quien se encontraba de centinela en coordenadas aproximadas LN 02°47'47" LW 76°28'57" siendo aproximadamente las 11:28 minutos sobre el sector cae un artefacto explosivo improvisado tipo tatuco lanzado al parecer por integrantes de la quinta columna móvil Jacobo Arenas; el soldado manifestó tener un dolor en el oído a lo cual se llevó al hospital de Caldono y fue remitido hacia Popayán.

Son testigos de los hechos SLP CARDENAS POSSO JAIDER ADRIAN, SLR BURBANO CERON JERSON ARLEY quienes se encontraban de puesto de centinela en ese turno."

Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, y su aptitud para la prestación del servicio militar:

- ✚ A folio 43 del expediente obra constancia expedida por el jefe de recursos humanos de la Brigada Móvil No. 29 el 23 de octubre de 2014, señaló:

"Que el señor GONZALEZ MUÑOZ DANIEL ENRIQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.061.773.705 de Popayán (Cauca), es Soldado Regular en servicio activo del Ejército Nacional, perteneciente al 3 Contingente del 2013 desde el 14 de mayo de 2013 y a la fecha lleva 1 año 5 meses 7 días de servicio, orgánico de la Compañía de ASPC 50 Adscrita a LA BRIGADA MOVIL No. 29.

Mencionado Soldado recibió un entrenamiento de acuerdo a la directiva 300-7 del Ejército Nacional. Anexo A"

- ✚ A folio 44 del expediente obra certificación denominada "CALIDAD MILITAR", suscrita por el Jefe de Personal de la Brigada Móvil Nº 29, en la cual se señala:

"Que el señor Soldado Regular GONZALEZ MUÑOZ DANIEL ENRIQUE identificado con el Código Militar Nº 1.061.773.705 es orgánico de la Compañía de ASPC 50 ADSCRITA A LA BRIGADA MOVIL Nº 29 (...)"

- ✚ Obra a folio 45 parte del documento denominado Orden Semanal No. 20, del Comando de la Brigada Móvil Nº 29, para el 17 de mayo de 2014, en la cual se relaciona al señor Daniel Enrique González Muñoz, como integrante del Tercer Contingente de 2013.
- ✚ A folio 25 vuelto y 26 del cuaderno de pruebas obra documento denominado Reporte de Ciudadano, perteneciente al señor Daniel Enrique González Muñoz, en el cual se indica, entre otros aspectos:

"ACTAS DE EXAMENES

Número acta	Nombre del Acta	Fecha del Acta	Resultado Examen
982	PRIMER EXAMEN MEDICO	05/04/2013	APTO
16502978	INCORPORACIÓN	16/05/2013	APTO"

Sobre la afectación padecida por el Soldado Regular DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ:

A folios 50 a 82 obra historia clínica del señor Daniel Enrique González Muñoz, realizadas en diferentes entidades hospitalarias, de la cual se resaltan las siguientes anotaciones:

Folio 50 "Motivo de Consulta: "Dolor oído Derecho"

Anamnesis: Refiere pcte (sic) viene presentando otalgia de tinnitus persistente hace 4 días al caer un artefacto explosivo (tatuco) en la casa donde prestaba servicio (...)"

Folio 51 "Anamnesis Pte (Sic) con hipoacusia postraumática desde el 12/11/2013 cuando exploto (Sic) A.E.I. (Tatuco)

Refiere Tinnitus permanente e hipoacusia por oído de derecho.

ORL: Tímpanos normales"

Folio 55:

"E.A. Paciente que el 12-Nov-13 presencia ataque guerrillero en base militar de Caldon (Cauca), presencié la muerte de un compañero, refiere que el fingió estar muerto para proteger su vida, sufrió trauma acústico y en ojo derecho con esquirlas, igual Mss.

Posteriormente insomnio, pesadillas, se torna paranoico con delirios de persecución, el cuadro se intensificó hasta el grado de hace 3 días agredir a la madre, por lo cual es trasladado a este servicio.

A.P. ... Paciente ansioso, hostil, agresivo, amenazante.

(...)"

Folio 58 Y 59:

"PACIENTE DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN ES REMITIDO DEL BATALLON POR STRESS POSTRAUMATICO LUEGO DE UNA TOMA DE LA GUERRILLA DONDE SE ENCONTRABA EN SERVICIO, REFIERE INSOMNIO, SE LA PASA LLAMANDO A LA CASA CON LLANTO FACIL.

"EVOLUCION: Estrés postraumáticoLleva (Sic) un día en el servicio. Ya se le inició el tratamiento Las pesadillas cesaron. Continúa muy suspicaz, susceptible, potencialmente agresivo Coherente. Sin actividad psicótica. Tiene pendiente traslado a USM.

DIAGNOSTICO TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO."

- ✚ A folios 54 a 57 del cuaderno de pruebas obra copia del Acta de Junta Médica Laboral Nº 98364 de 14 de noviembre de 2017, en la cual se señaló:

"VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

"1) TRAS EXPLOSIÓN POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE TRAUMA ACUSTICO VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA CON POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS CON PROMEDIO AUDITIVO NORMAL DE 5DB OIDO DERECHO Y 7.5 DB OIDO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA A) TINNITUS- 2) TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECIFICO VALORADO POR PSIQUIATRIA Nº 98746 ACTUALMENTE ASINTOMATICO- 3) APOFISITES ANTERIOR TIBIA DERECHA (OSGOOD CHLATTER) SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEDIA CON

DOLOR AL ROCE DE LA SUPERFICIE DE ETIOLOGIA IDIOPATICA ACTUALMENTE ESTABLE-4) TRASTORNO DE REFRACCIÓN VALORADO POR OFTALMOLOGIA CON AGUDEZA VISUAL QUE CORRIGE 20/30 BILATERAL. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ART 68 LITERAL A Y B DECRETO 094/89

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (35.84%)

D. Imputabilidad del servicio

LESION OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O CONFLICTO INTERNACIONAL (...)"

✚ Mediante Oficio de 23 de julio de 2019, con Radicación Nº 20193391388181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGE-COPER-DISAN-1.4, se señaló respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral:

"... me permito aclarar que el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que se le determinó al señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ ,UÑOZ (Sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.705 mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 98364, fue del 35.84%, que se discrimina así:

Afección 1: TRAS EXPLOSIÓN POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE TRAUMA ACUSTICO VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA CON POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS CON PROMEDIO AUDITIVO NORMAL DE 5DB OIDO DERECHO Y 7.5 DB OIDO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA A) TINNITUS-

Se califica como en el servicio, por causas de heridas en combate por acción directa del enemigo, por haberse calificado en LITERAL C la imputabilidad del informativo Administrativo por Lesión, de conformidad con el literal C del art. 24 del Decreto 1796 del 2000:

"c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional."

Afección 2: 2) TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECIFICO VALORADO POR PSIQUIATRIA Nº 98746 ACTUALMENTE ASINTOMATICO

Se considera de origen común, por haberse calificado en LITERAL A la imputabilidad del informativo Administrativo por Lesión, de conformidad con el literal A del art. 24 del Decreto 1796 del 2000:

"a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común."

Afección 3: 3) APOFISITES ANTERIOR TIBIA DERECHA (OSGOOD CHLATTER) SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEDIA CON DOLOR AL ROCE DE LA SUPERFICIE DE ETIOLOGIA IDIOPATICA ACTUALMENTE ESTABLE-

Se considera de origen común, por haberse calificado en LITERAL A la imputabilidad del informativo Administrativo por Lesión, de conformidad con el literal A del art. 24 del Decreto 1796 del 2000:

"a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común."

Afección 4: 4) TRASTORNO DE REFRACCIÓN VALORADO POR OFTALMOLOGIA CON AGUDEZA VISUAL QUE CORRIGE 20/30 BILATERAL. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

Se considera de origen común, por haberse calificado en LITERAL A la imputabilidad del informativo Administrativo por Lesión, de conformidad con el literal A del art. 24 del Decreto 1796 del 2000:

*"a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común."
(...)"*

SEGUNDA.- Marco jurídico.

- De la Constitución Política:

Artículo 2. *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo./ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Artículo 90. *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas./ En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Artículo 216. *"... Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. / La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."*

- La Ley 48 de 1993⁴ reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando sus modalidades:

"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad."

"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

TERCERA.- Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

⁴"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha decantado que la Administración respecto de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, está obligada a garantizarles la integridad psicofísica, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La Alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno Nº 44869, señaló:

"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas⁵.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad sicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada⁶."

⁵ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- CASO CONCRETO.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado regular DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2013, en el municipio de Caldon; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe obligación de indemnizar, por cuanto dicha afectación no se encuentra acreditada, situación que escapa de la órbita de responsabilidad del Ejército Nacional.

Con base en este escenario pasamos a decidir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea atribuible, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo tanto, no solo debe acreditarse que el daño existe, sino también que reviste la característica de antijurídico, es decir que no se tiene el deber jurídico de soportarlo.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; es decir, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

Ahora, el conscripto al hallarse sujeto al Estado asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio; es decir, que por la naturaleza misma del mandato constitucional (artículo 216) debe garantizarse al conscripto que una vez cumplido su compromiso ciudadano continúe gozando de sus derechos en las condiciones similares previas a ello, como se pasará a explicar.

Cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un **daño**, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de responsabilidad, en cada caso en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a su generación. Efectivamente, es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto. En ese caso la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad puesto que le es atribuible jurídicamente el daño⁷.

En el *sub examine* como no está probada una falla en el servicio de la administración, atendiendo a que no se acreditó que la entidad haya omitido o vulnerado algún mandato u obligación, el régimen bajo el cual debe responder el Estado es el objetivo por daño

Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

especial, acreditado como está que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato Constitucional, y en cumplimiento de ese deber resultó lesionado, cuando explotó artefacto explosivo en medio de combates con miembros de grupos armados al margen de la Ley. Es decir, en la ejecución de las tareas asignadas se le afectaron bienes tutelados como la integridad personal y la salud, los cuales no estaban limitados por su condición de conscripto.

En la situación descrita, la entidad tenía la posición de garante; es decir, la obligación de brindarle protección especial por hallarse en condiciones de sujeción respecto de la prestación del servicio militar, comoquiera que su voluntad se vio doblegada ante la obligatoriedad de la actividad castrense, debiendo garantizar la integridad psicofísica del soldado sometido a su custodia y cuidado y a las vicisitudes sobrevinientes.

La lesión sufrida por DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ está acreditada con el Acta de Junta Médico Laboral No. 98364 de 14 de noviembre de 2017 emanada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que finalmente calificó con una pérdida de capacidad laboral del 10.5% la lesión denominada "TINNITUS"; asimismo, con la copia de la historia clínica del señor Hernández Pacheco, que diagnosticó dicha patología, aclarando que las demás patologías por las cuales fue valorado, fueron calificadas de origen común.

De acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, el 12 de noviembre de 2013, el señor SLR Daniel Enrique González Muñoz al término de la reacción frente al ataque desplegado por miembros de las FARC, informó sobre un fuerte dolor en el oído, fue remitido al centro médico del municipio de Caldono y posteriormente a Popayán, diagnosticado con "Hipoacusia neurosensorial II", calificado como "*EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO*"

De conformidad con el supuesto fáctico expuesto no cabe duda que el daño que sufrió el ahora demandante se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, esto es, mientras su integridad física se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional, y con ocasión del mismo, pues deriva de las actividades propias de la actividad militar.

Así las cosas, la excepción inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuesta por la defensa del Ejército Nacional como causal de exculpación de las lesiones sufridas por DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, no se encuentra probada, pues se acreditó un daño y el mismo es atribuible al Estado bajo el título de imputación objetivo-daño especial, habida cuenta que el soldado conscripto debe dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó a las filas de las Fuerzas Militares.

En conclusión, para la fecha de los hechos el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ ostentaba la condición de soldado regular, es decir, ingresó a la Fuerza Pública en razón del acatamiento del mandato previsto en el artículo 216 constitucional, por tanto, la afectación psicológica que sufrió fue producto de dicha prestación, y derivó en el desbordamiento de la carga pública de la prestación del servicio militar obligatorio, estableciéndose sin mayor esfuerzo que se le causó un daño antijurídico por el cual el Estado debe indemnizarlo.

Ello es así, porque cuando el Estado impone el deber de prestar el servicio militar asume la obligación de garantizar la integridad psicofísica de quienes prestan dicho servicio. En la medida que se encuentran sometidos a su guarda y custodia es su responsabilidad asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia del desarrollo de las labores que les sean asignadas.

Al haberse producido una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tiene la obligación de reparar

el daño causado, que se concreta con la pérdida de capacidad laboral padecida por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, en virtud de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2013.

QUINTA.- Los perjuicios reclamados y acreditados.

5.1.- Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la administración, sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle De la Hoz en los siguientes términos:

"(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso...".

De conformidad con lo anterior, se tiene que en relación con los daños causados por lesiones que sufra una persona, el perjuicio ocasionado ha de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones

personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

En el caso en concreto, el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ presentó una pérdida de capacidad laboral del 10.5%, como consecuencia del diagnóstico "...TRAS EXPLOSIÓN POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE TRAUMA ACUSTICO VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA CON POTENCIALES AUDITIVOS EVOCADOS CON PROMEDIO AUDITIVO NORMAL DE 5DB OIDO DERECHO Y 7.5 DB OIDO IZQUIERDO QUE DEJA COMO SECUELA A) TINNITUS- (...)", tal y como se señala en el Acta de Junta Médico Laboral realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, -fls. 54 a 62 C. pruebas-

Atendiendo a los parámetros fijados por el Consejo de Estado, previamente señalados, y a que el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ presentó una pérdida de capacidad laboral del 10.5%, deberán ser indemnizados los accionantes por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas:

Para DANIEL STIVEN GONZALEZ ALEGRÍA, en calidad de HIJO de la víctima, la suma de VEINTE (20) SMLMV.

Para ROCIO MUÑOZ BALLESTEROS, en calidad de MADRE de la víctima, la suma de VEINTE (20) SMLMV.

Para IVAN CAMILO GONZALEZ MUÑOZ Y MICHAEL LEONARDO GONZALEZ MUÑOZ, en calidad de HERMANOS de la víctima, la suma de DIEZ (10) SMLMV, para cada uno.

Para RURICO MUÑOZ, en calidad de ABUELO de la víctima, la suma de DIEZ (10) SMLMV.

5.2.- Perjuicios morales, materiales y daño a la salud para Daniel Enrique González Muñoz.

Solicita para Daniel Enrique González Muñoz por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE la suma de 500 SMLMV, teniendo como base la pérdida de capacidad laboral, DAÑO A LA SALUD la suma de 500 SMLMV y por PERJUICIOS MORALES la suma de 100 SMLMV.

No hay lugar al reconocimiento de estos perjuicios, atendiendo a lo ordenado en el auto interlocutorio Nº 193 de 7 de marzo de 2017, que dispuso:

"PRIMERO: Revocar parcialmente el auto No. 641 de 4 de junio de 2015 mediante el cual se admitió la demanda EXPEDIENTE 190013333008 – 2015-00188-00, DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA, respecto de la admisión de la demanda del accionante: DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.705 por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia del proceso: EXPEDIENTE 190013333008 – 2015-00188-00, DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA, únicamente respecto del accionante DANIEL ENRIQUE GONZALES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.773.705 por lo expuesto. (...)"

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios morales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4. - Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, formuladas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios derivados de la lesión sufrida por el señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ, en virtud de los hechos del 12 de noviembre de 2013, en condición de soldado regular, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reconocer las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

Por concepto de perjuicio por daño moral:

<u>Accionante</u>	<u>Relación afectiva</u>	<u>Monto</u>
DANIEL STIVEN GONZALEZ ALEGRIA	Hijo	20 smlmv
ROCIO MUÑOZ BALLESTEROS	Madre	20 smlmv
RURICO MUÑOZ	Abuelo	10 smlmv
IVAN CAMILO GONZALEZ MUÑOZ	Hermano	10 smlmv
MICHAEL LEONARDO GONZALEZ MUÑOZ	Hermano	10 smlmv

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SENTENCIA Nº 198 DE 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-008-2015-00188-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

SEXTO.- La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOVENO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZÚLDERY RIVERA ANGULO

